

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio (Caldas), siete de Diciembre de dos mil diecinueve

A S U N T O :

No existiendo causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo en el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, instaurado mediante Vocero judicial por el **BANCOCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS ALBERTO ARROYO APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.170.760.

HECHOS DE LA DEMANDA:

Como supuestos fácticos, expone la Parte demandante:

1.- CARLOS ALBERTO ARROYO APONTE suscribió el PAGARÉ de fecha 12 de marzo de 2016, por la suma de \$ 8.112.011 a favor de BANCOLOMBIA S.A., suma que debía pagar el día 18 de Julio de 2019.

El Demandado incurrió en mora frente a esta obligación el 19 de Julio de 2019, razón por la cual se ha hecho exigible la totalidad del crédito.

2.- CARLOS ALBERTO ARROYO APONTE suscribió el PAGARÉ de fecha 24 de Abril de 2018, por la suma de \$ 27.991.697 a favor de BANCOLOMBIA S.A., suma que debía pagar el día 15 de Agosto de 2019.

El Demandado incurrió en mora frente a esta obligación el 16 de Agosto de 2019, razón por la cual se ha hecho exigible la totalidad del crédito.

Los mencionados Títulos Valores contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al Deudor.

P R E T E N S I O N E S :

Con fundamento en los anteriores hechos, el Actor pidió librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del demando CARLOS ALBERTO ARROYO APONTE, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ DE FECHA 12 DE MARZO DE 2016:

- a) \$ 8.112.011, correspondientes al saldo de capital.
- b) Por los intereses de mora sobre el saldo de capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

POR EL PAGARÉ DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2018:

- a) \$ 27.991.697, correspondientes al saldo de capital.
- b) Por los intereses de mora sobre el saldo de capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

Igualmente solicita condenar al Demandado, al pago de las costas y agencias en derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la demanda, mediante auto calendado el 29 de Noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos en ella solicitados. Con relación a los intereses moratorios, se indicó que los mismos se liquidarían de conformidad con las certificaciones de la Superintendencia Bancaria, y en cuanto a las cotas procesales, se difirió para posterior oportunidad.

Como no fue posible notificar personalmente al demandado CARLOS ALBERTO ARROYO APONTE, del auto de mandamiento ejecutivo, la parte Demandante realizó la notificación “por aviso”, en los términos indicados en el artículo 292 del CGP.

Sin embargo, el ejecutado CARLOS ALBERTO ARROYO APONTE no compareció al proceso.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto deviene plausible proferir auto de fondo, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 440 del citado Estatuto General del Proceso, habida cuenta, la Parte ejecutada no cumplió con el pago de la obligación, como tampoco propuso excepciones a las pretensiones del Actor. Además, no se observa causal alguna que imponga nulitar lo actuado, ni presupuestos –fácticos y/o jurídicos- que imperen en pro de un fallo inhibitorio.

En efecto: (i) este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la demandante; (ii) la demanda no adolece de ningún vicio formal; y (iii) las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De otro lado y como lo señala el artículo 422 del C.G.P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción., o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

La obligación **es clara** cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; **es expresa** si está determinada claramente en el documento, de tal manera que no se preste a dudas. Es por ello que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas. Finalmente, **es exigible** la obligación, cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

En el caso que ahora concita nuestra atención, a la demanda se adosaron los Títulos Valores, representados en DOS PAGARÉS, uno de fecha 12 de marzo de 2016¹ y el segundo, de fecha 24 de Abril de 2018², que contienen las obligaciones cuyo pago se reclaman por la vía coercitiva. Y tales instrumentos reúnen los requisitos esenciales generales del art. 621 del C. de Comercio, así

¹ **Este Título valor obra al folio 2 del cuaderno principal.**

² **Este Título valor obra al folio 6 del cuaderno principal.**

como los especiales del canon 709 ibídem, es decir, en dichos títulos se incorporó: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (ii). El plazo y la forma de pago de la obligación que respalda cada uno de los citados PAGARÉS, (iii) el nombre de las personas obligadas y el de la persona a quien debía realizarse el pago, para este evento, a BANCOLOMBIA S.A.S.

Igualmente se allegaron las respectivas CARTAS DE INSTRUCCIÓN o de “AUTORIZACIÓN” para que el Banco acreedor llenara o diligenciara los mencionados Títulos valores³, en caso de ser necesario, documentos que también fueron firmados por el obligado CARLOS ALBERTO ARROYO APONTE.

Finalmente, también se autorizó a BANCOLOMBIA S.A. para dar por terminado el plazo convenido sobre las anteriores obligaciones, en caso de incumplimiento de parte de los Deudores, frente los pagos.

Es decir, los Títulos Valores aportados con la demanda contienen los distintos rubros que son materia de ejecución por la vía coercitiva a través de la presente acción civil. Cumplen, por tanto, a cabalidad con los requisitos que reclaman los denominados “*títulos ejecutivos*”, cuya exigibilidad de la obligación que incorpora se aprecia evidente, ante la mora en que incurrió el demandado CARLOS ALBERTO ARROYO APONTE para el pago de las obligaciones, tal como se indica en la demanda y a lo cual no hubo oposición por la Parte demandada.

De conformidad con el primer inciso del artículo 244 del C.G.P., un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, situación que se aprecia acreditada en el caso que concita nuestra atención, en virtud a que los dos PAGARÉS base de esta ejecución, aparecen firmados por el demandado CARLOS ALBERTO ARROYO APONTE.

Por tanto, es del caso continuar con la ejecución, en los términos dispuestos en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 29 de Noviembre de 2019.

También deviene necesario mantener las medidas cautelares dispuestas en auto de 29 de Noviembre de 2019, en contra de los co-demandados.

³ Estas cartas obran a folios 3,4 y 5, 7,8 y 9.

SOBRE LAS COSTAS

La pretensión sobre la exigencia de las costas procesales a los Demandados, también está llamada a prosperar; pues de conformidad con el segundo inciso del artículo 440 del CGP, en las decisiones de esta naturaleza debe condenarse en costas al Ejecutado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)**,

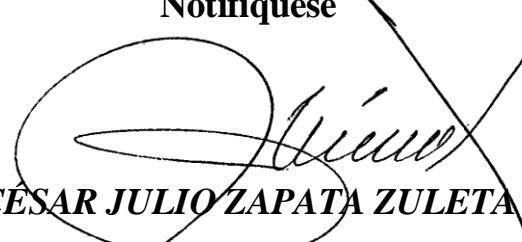
R E S U E L V E :

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido mediante Vocera judicial, por la persona jurídica **BANCOCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS ALBERTO ARROYO APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.170.760, en los términos indicados en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 29 de Noviembre de 2019.

2º) Mantener vigentes las medidas cautelares ordenadas dentro de la presente acción ejecutiva.

3º) CONDENAR al pago de las costas procesales a la Parte vencida en el litigio, esto es, el demandado **CARLOS ALBERTO ARROYO APONTE**, costas que serán liquidadas en su oportunidad legal.

4º) ORDENAR la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

Notifíquese

CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RIOSUCIO - CALDAS
<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> <u>105</u>
Hoy: <u>9 de Diciembre de 2020</u>
Secretario: <u>Jorge</u>

e *z*